

Contratos de colaboración empresaria: Calificación del contrato. Extinción unilateral, ¿rescisión justificada o resolución por incumplimiento?.

“Química Córdoba S.A. v. Sanofi Diagnostics Pasteur Inc.”, Cám. Nac. Com., sala C, 20/9/96, Jurisprudencia Argentina, semanario del 29/1/97, pág. 40.

1. Los hechos

La empresa “Química Córdoba S.A.” entabla demanda contra “Kallestad Laboratories Incorporated” -integrante del grupo multinacional Sanofi- persiguiendo el cobro de una indemnización en concepto de lucro cesante. La pretensión la fundamenta en la rescisión intempestiva del contrato de distribución verbal que la ligaba con la demandada y, por el cual se encontraba autorizada para representarla y distribuir con exclusividad -en todo el país- los productos de la mencionada firma.

Por su parte, comparece “Sanofi Diagnostics Pasteur Inc.” en carácter de continuadora de los derechos y acciones de “Kallestad Laboratories Inc.”. Esta, en el escrito de responde niega lo existencia de un contrato de distribución entre las partes, alegando la celebración de sucesivos contratos de compraventa; no obstante, reconoce que la actora actuaba como importadora y comercializadora de los reactivos de diagnósticos químicos.

El pronunciamiento recaído en primera instancia rechaza la demanda en todos sus términos, motivando el subsiguiente recurso de apelación interpuesto por la actora. Los argumentos vertidos por la recurrente en la expresión de agravios giraron en torno a la falta de preaviso y la ausencia de causa que justificase el ejercicio de la facultad rescisoria. Por otra parte, alega no hallarse incurso en mora respecto de los pagos a su cargo, pues para ello la demandada debería haberle requerido formalmente la cancelación de la deuda con los apercibimientos correspondientes.

2. Consideraciones previas

El fallo anotado mueve a reflexión acerca de dos cuestiones de enorme significación relativas a los contratos de colaboración empresaria. La primera de ellas refiere a la calificación del vínculo negocial existente entre las partes del litigio. La segunda, de aristas más conflictivas, está ligada a la problemática de la extinción de la relación contractual de plazo indeterminado por vía de la rescisión unilateral.

En nuestra opinión, la sentencia comentada mantiene acertadamente la calificación efectuada por el a quo, en el sentido que asigna al negocio celebrado por las partes la naturaleza de un contrato de distribución. Por el contrario, el decisorio resulta pasible de críticas en cuanto hace jugar como causal de extinción del contrato la rescisión unilateral, cuando debería haber operado -a nuestro juicio- la resolución por incumplimiento. En los párrafos siguientes nos ocuparemos de exponer las razones fundantes de tales afirmaciones.

3. El acierto en la calificación contractual

La calificación, entendida como actividad consistente en establecer la real naturaleza jurídica del negocio concluído entre las partes (1), es una operación de importancia decisiva en el funcionamiento del contrato desde que ella permite determinar el régimen normativo aplicable al negocio. Sin dudas, el juez para calificar con exactitud un contrato deberá apreciar globalmente la relación jurídica que liga a las partes, atendiendo a todas las circunstancias de la realidad socioeconómica que conforman su entorno.

En el caso de marras, el actor afirmaba estar ligado al demandado por un contrato de distribución celebrado verbalmente, mientras el accionado negaba tal carácter a la relación jurídica, pues sostenía la existencia de simples compraventas sucesivas de reactivos químicos. Acertadamente, el juez de primera instancia, apreciando en toda su complejidad la operación económica efectuada, atribuyó a esa vinculación el carácter de un “contrato de distribución”, naturaleza que no fue modificada por la sentencia de Cámara.

El contrato de distribución, junto con la concesión y la franquicia, pertenece al ámbito de los contratos de colaboración empresaria. Esta expresión genérica es utilizada para denominar a las modernas figuras contractuales que se emplean para canalizar en el mercado la comercialización de bienes y servicios (2). En la praxis negocial actual, estos métodos se hallan ampliamente difundidos, pues permiten a los fabricantes extenderse con sus productos en el mercado a partir de la cooperación de empresarios independientes, que se ocupan de llevar adelante la actividad distributiva, colocando sus estructuras comerciales al servicio del productor y asumiendo -en definitiva- los riesgos de tal emprendimiento. Todas estas figuras, están caracterizadas en nuestro derecho como **contratos atípicos**, es decir, carentes de una regulación legal específica; no obstante, cabe señalar que, poseen **tipicidad social** conferida por el uso reiterado en la práctica comercial (3).

(1) Conforme MOSSET ITURRASPE, Jorge, “Contratos”, Ed. Ediar, Bs. As., 1987, pág. 270.

(2) En doctrina se emplean también otras denominaciones para designar a estos tipos contractuales. Así, se habla en un sentido genérico de contratos de distribución, o de contratos de comercialización, para ello p. v. FARINA, Juan M., “Contratos comerciales modernos”, Ed. Astrea, Bs. As., 1993, p. 379 y ss.; MOSSET ITURRASPE, Jorge, “Contratos de colaboración empresaria”, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Nº 3, “Contratos Modernos”, Ed. Rubinzal Culzoni, 1993, p. 7 y ss.; RIVERA, Julio César, “Cuestiones vinculadas a los contratos de distribución”, en idem, p. 149 y ss.

(3) Conf. BETTI, Emilio, “Teoría general del negocio jurídico”, Ed. Revista de Derecho Privado, Madrid, p. 153,

Precisamente, desde la perspectiva de la atipicidad, resulta altamente valioso que los magistrados sean capaces de comprender la verdadera esencia del negocio que las partes tuvieron en miras realizar. De esta manera, por vía jurisprudencial, se coadyuva al reconocimiento de los nuevos tipos contractuales surgidos de la práctica mercantil para satisfacer nuevas necesidades socioeconómicas; a la vez que se efectúa un aporte significativo en orden a la delimitación de estas figuras, cuyos contornos -muchas veces- se presentan difusos e imprecisos dificultándose la diferenciación con los contratos típicos semejantes. En el caso sentenciado, si se hubiese concluído -como sostenía la demandada- que había mediado un sinnúmero de compraventas sucesivas, se habría producido una profunda mutilación de la realidad, pues se habrían desconocido los matices de colaboración y comunidad de intereses implicados en el negocio celebrado.

4. La extinción unilateral de los contratos de colaboración empresaria

En materia de extinción de los contratos de colaboración empresaria pueden intervenir, en principio, cualquiera de las causales reconocidas dentro de la teoría general del contrato. Sin embargo, es la rescisión unilateral, la vicisitud que ha generado debates constantes tanto en la doctrina cuanto en la jurisprudencia, ya sea nacional o extranjera. En el presente trabajo, y con motivo del fallo comentado, abordaremos una vez más el tema, pero no para cuestionar la validez de la cláusula de rescindibilidad unilateral, o su ejercicio abusivo, sino que intentaremos esclarecer los diferentes modos de actuación de esta vicisitud y de la resolución por incumplimiento, a raíz de la confusión que parece surgir del pronunciamiento de la Cámara.

Conforme la disposición del art. 1200 del Código Civil la especie clásica de **rescisión** (distracto o mutuo disenso) es de carácter bilateral; ello implica que media un acuerdo de voluntades cuyo fin inmediato es privar de efectos -para el futuro- a una convención anterior celebrada entre los mismos sujetos (4). Sin embargo, también se admite la **rescisión unilateral** o **denuncia** del contrato (5) como modo extintivo de un contrato fundado en la sola voluntad de una de las partes, a condición que esta facultad tenga su origen en una previsión convencional o legal, y opere hacia el futuro.

donde expresa que: "La configuración por tipos no opera necesariamente mediante calificaciones técnico-legislativas; puede producirse también mediante remisión a las que son concepciones dominantes en la conciencia social de la época, en los varios campos de la economía, de la técnica y de la moral."

(4) En tal sentido se expresan, entre otros, MOSSET ITURRASPE, Jorge, "Contratos", cit., pág. 335; LOPEZ DE ZAVALIA, Fernando, "Teoría de los contratos (parte general)", Víctor P. de Zavalía Editor, Bs. As., 1971, pág. 348; ZANNONI, Eduardo, "Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos"; Ed. Astrea, Bs. As., 1986, p. 128.

(5) ZANNONI, Eduardo, "Ineficacia y nulidad...", cit., p. 128 y ss., LOPEZ DE ZAVALIA, Fernando, "Teoría...", cit., p. 348 y ss. El término "denuncia" es el empleado, en general, por la doctrina alemana, al respecto p. v. ENNECERUS Y LEHMANN, "Tratado de Derecho Civil", T. II, vol. 1º, p. 131; MEDICUS, Dieter, "Tratado de las relaciones obligacionales", edición española de Angel Martínez Sarrión, Ed. Bosch, Barcelona, 1995, vol. I, p. 256 y ss., quien refiriéndose a la actuación de esta vicisitud en las relaciones obligacionales de tracto sucesivo por tiempo indeterminado señala que "En este caso es necesaria la denuncia, por lo general, para finalizar la relación obligacional. No requiere entonces como denuncia ordinaria normalmente fundamento alguno; por tanto, existe en la voluntad del denunciante. Pero por otro lado, esta clase de denuncia generalmente está sometida a un plazo; es decir, entre el acceso de la declaración de denuncia y su

En este sentido, nuestro Código Civil autoriza la denuncia en distintos supuestos, así por ejemplo, en la locación de obra (art. 1638), en el depósito (art. 2226, inc. 1º), en el comodato precario (art. 2285), etc. En relación a la rescisión unilateral de origen convencional, cabe señalar que un sector doctrinario le atribuye el carácter de cláusula accidental en tanto opera si las partes contratantes lo acordaron expresamente(6). No obstante, conforme otra corriente doctrinaria, que cuenta con recepción jurisprudencial en materia de contratos de colaboración empresaria, la rescisión unilateral será una facultad ínsita en todos aquellos contratos de duración que no tengan un plazo determinado, al margen de toda disposición legal o convencional. De manera tal que cualquiera de las partes se encontrará autorizada para poner fin a la relación (7).

Por su parte, la **resolución** es una vicisitud que priva de eficacia -retroactivamente- a un negocio jurídico, por el acaecimiento de un hecho sobreviniente previsto en la ley o en el mismo acto. Así, se mencionan como causas legales de resolución a la facultad comisorio, a la excesiva onerosidad sobreviniente, entre otras; y como causas voluntarias pueden citarse la condición resolutoria, el pacto comisorio, el plazo resolutorio, etc. Su rasgo distintivo más sobresaliente en relación con la rescisión se observa en materia de efectos, pues la resolución actúa -en principio- hacia el pasado, volviendo las cosas al estado anterior a la celebración del negocio jurídico, excepto en las relaciones obligacionales de tracto sucesivo cuando existan prestaciones cumplidas que sean divisibles y equivalentes.

Frecuentemente, los contratos de distribución, concesión y franchising contienen estipulaciones que facultan a cualquiera de los contratantes a poner fin a la relación en cualquier momento por su sola voluntad, sin necesidad de invocar una causa y sin derecho a indemnización de los daños y perjuicios por la ruptura; es decir, que autorizan la extinción por **rescisión unilateral**. La legitimidad de este tipo de cláusulas se presenta

efectividad, debe situarse un determinado espacio de tiempo. Con ello tiene ocasión la contraparte de la denuncia de acomodarse a la nueva situación jurídica." También la doctrina brasileña habla de denuncia para referirse a la extinción del contrato por voluntad de una de las partes -independientemente del incumplimiento de la otra parte- en los casos permitidos por la ley o el contrato, y con efectos hacia el futuro; para ello consultar AGUIAR JUNIOR, Ruy Rosado, "Extinção dos contratos por incumprimento do devedor (resolução)", Aide Editora, Rio de Janeiro, 1991, p. 69.

(6) Esta opinión la sostienen ALTERINI, Atilio y LOPEZ CABANA, Roberto, "La rescindibilidad unilateral en los contratos de colaboración empresaria", en La Revista del Foro de Cuyo, T. 2, Ediciones Dike, Mendoza, 1991, pág. 7 y ss. En idéntico sentido p.v. las conclusiones de la Comisión Nº1 de las Segundas Jornadas Mendocinas de Derecho Civil (abril de 1991), cuyo despacho nº 8 expresa: "la cláusula de rescindibilidad unilateral es accidental y, por lo tanto, de interpretación estricta, las facultades que confiere no deben ser ejercidas arbitrariamente y, en tal caso, corresponde el resarcimiento de los daños injustos.", en "El derecho privado en la Argentina (conclusiones de congresos y jornadas de los últimos treinta años)", Univ. Notarial Argentina, Bs. As., 1991, p. 184.

(7) Tal parece ser la opinión de BOGGIANO, Antonio, "El poder normativo del caso", en La Ley, T. 1989-B, pág. 7, ap. VI; ver también los autores allí citados, y MEDICUS, Dieter, Tratado de las relaciones..., cit., vol. I, pág. 256 y ss. Por su parte, nuestros tribunales consagraron tal criterio en varias oportunidades, a modo de ejemplo pueden verse los siguientes fallos: C.N.Com., sala A, "Fernández Arcieri, Leonardo c. Nestlé S.A.", en La Ley, T. 1987-A, p. 645; C.N.Com., sala A, "Servigas del Interior S.A. c. Agip Argentina S.A.", en La Ley, T. 1989-E, p. 259; C.N.Com., sala B, "Distribuidora Aguapey S.R.L. c. Agip Argentina S.A.", en La Ley, T. 1992-C, p. 189.

como una derivación del carácter temporal de las relaciones obligacionales, en particular, cuando ellos son celebrados por un período de tiempo indeterminado (8).

En lo referente al funcionamiento de este tipo de pactos, cabe recordar que tanto la doctrina cuanto la jurisprudencia se han ocupado -en reiteradas oportunidades- de remarcar que el ejercicio de la facultad rescisoria encuentra sus límites en estándares jurídicos como la buena fe y el abuso del derecho. De ahí que, si bien no es necesario alegar una causal que justifique la ruptura del vínculo, se exige la observancia de una serie de recaudos tendientes a evitar daños al cocontratante, tales como el otorgamiento de un plazo de preaviso razonable, y la subsistencia de la relación por un período que asegure -mínimamente- a la otra parte la recuperación de la inversión realizada y una ganancia aceptable (9).

Por el contrario, distinto es el supuesto cuando alguno de los contratantes desea terminar con la relación negocial debido al incumplimiento de las obligaciones asumidas por la contraparte (10). En efecto, en esta hipótesis, la vicisitud actuante será la **resolución** fundada en la facultad comisorio reconocida por la ley como efecto natural de los contratos con prestaciones recíprocas (arts. 1204 Cód. Civ. y 216 Cód. Com.), o bien, en el pacto comisorio si así estuviese previsto en el contrato, jugando éste como un efecto accidental. Para privar al negocio de sus efectos, la parte cumplidora deberá seguir el mecanismo establecido por la ley, o previsto contractualmente.

En el caso sentenciado, el actor solicita el pago de una indemnización en concepto de lucro cesante como consecuencia de la rescisión unilateral injustificada e intempestiva del contrato de distribución, según su apreciación de los hechos. Por su parte, la Cámara justifica el proceder del demandado (suspensión de las ventas y otorgamiento de la distribución a otra empresa) en el incumplimiento del accionante. Así se deduce de los considerandos cuando expresa que: "...medió uno de los presupuestos para que procediese la rescisión cuestionada, más allá de la omisión de preavisar y del posible otorgamiento del resarcimiento pretendido, toda vez que la decisión rescisoria se fundó en la morosidad de la actora en el pago del precio de las sucesivas compraventas entre las partes y, en consecuencia, en la existencia de un saldo deudor favorable a la accionada". La confusión entre ambas vicisitudes resulta evidente.

En efecto, si había mediado una conducta reprochable por parte de "Química Córdoba S.A.", correspondía que el demandado a fin de resolver el contrato, pusiera en funcionamiento el mecanismo resolutorio de la facultad comisorio, regulado en el art. 216

(8) FARINA, Juan M., "Contratos ...", cit., p. 384 y ss.

(9) Consultar, entre otros, MOLAS, Ana María, "Contratos comerciales atípicos". Ed. Dibisa, Bs. As., 1983, p. 67 y ss. y "Buena fe, moral y abuso del derecho en la cancelación de concesiones de venta de automotores", en *El Derecho*, T. 125, p. 767; FARINA, Juan M., "Contratos ...", cit., p. 384 y ss. y 440 y ss.; AGUINIS, Ana María, "Rescisión unilateral, abuso del derecho y control externo", en *La Ley* T. 1990-A, p. 1015 y ss. En relación a la jurisprudencia sobre el tema pueden verse, entre muchos otros, los siguientes casos "Cilam S.A. c. Ika Renault S.A.", en *El Derecho*, T. 104, p. 181 y ss.; "Automotores Saavedra S. A. c. Fiat Argentina S. A.", en *La Ley*, T. 1989-B, p. 1 y ss.; "Servigas del Interior S. A. c. Agip Argentina S. A.", en *La Ley*, T. 1989-E, p. 259

(10) FARINA, Juan M., "Contratos ...", cit., p. 384 y ss.; AGUINIS, Ana María, "Rescisión unilateral, ...", cit., p. 1016; ALTERINI, Atilio y LOPEZ CABANA, Roberto, "La rescindibilidad unilateral...", cit., p. 7 y ss.

del Cód. de Comercio; esto supone -como es sabido- requerir al deudor moroso el cumplimiento de la prestación debida concediéndole -para ello- un plazo de 15 días bajo apercibimiento resolutorio, conducta que en los hechos no se observó. El fallo de la Cámara en ningún momento toma en consideración esa circunstancia cuando da la razón al demandado para rechazar la pretensión esgrimida por el actor. Por el contrario, señala que "... el preaviso de la rescisión se hubiese reducido a un mero formulismo, que bien pudo ser omitido tal como lo hizo la demandada, quien evidentemente sufrió los efectos directos del incumplimiento de su distribuyente."

En conclusión, en cuanto refiere a este aspecto, discrepamos con la sentencia glosada pues no nos parece adecuado hacer actuar como causal extintiva la rescisión unilateral incausada, cuando en realidad hubiese correspondido aplicar la resolución por incumplimiento. Si el juez entendía que la pretensión resarcitoria de la actora era infundada debió rechazarla con fundamentos distintos a los utilizados, en lugar de buscar justificativos a una extinción del vínculo comercial que no se adecuó a los mecanismos legales de ninguna de las dos instituciones.

Sandra Analía FRUSTAGLI